

REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS OTORGADOS POR LAS ESCUELAS LIBRES UNIVERSITARIAS

Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

Lázaro Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 89 constitucional y el artículo 32 de la Ley Orgánica de Educación, de 30 de diciembre de 1939, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LA REVALIDACIÓN DE GRADOS Y TÍTULOS OTORGADOS POR ESCUELAS LIBRES UNIVERSITARIAS

Artículo 1º.- Las escuelas universitarias particulares que deseen obtener la revalidación, por el gobierno federal, de los estudios, grados y títulos que confieran, podrán acogerse, a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 2º.- Se considerarán escuelas universitarias, aquellas que impartan enseñanzas que requieran como antecedentes, además de los estudios prevocacionales o secundarios, los vacacionales o preparatorios que confieren el grado de bachiller. Igualmente tendrán ese carácter, las escuelas en que se impartan enseñanzas vocacionales o preparatorias, que dan derecho al bachillerato.

Artículo 3º.- Las escuelas universitarias que deseen obtener el reconocimiento, deberán comprobar satisfactoriamente, a juicio de la Secretaría de Educación Pública:

- I. Que el establecimiento docente dispone de local adecuado a las enseñanzas que hayan de impartirse, así como de instalación y laboratorios convenientes, según el caso;
- II. Que el establecimiento reúne las condiciones necesarias de higiene escolar;
- III. Que el profesorado del plantel tiene la preparación científica indispensable para impartir las enseñanzas, y
- IV. Que los planes de estudios, programas de estudios y métodos de enseñanza son los adecuados para

adquirir los grados y títulos profesionales, en los términos señalados por los artículos 5º y 6º de este reglamento.

Artículo 4º.- Las escuelas reconocidas podrán impartir todos los conocimientos que deseen, siempre que éstos reúnan las características señaladas en el artículo 2º de este mismo reglamento.

Artículo 5º.- Las escuelas reconocidas, elaborarán libremente sus planes de estudios, programas, métodos de enseñanza, pero no podrán ponerlos en vigor sin la previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, y fijarán:

I. Estudios previos señalados como requisito de ingreso;

II. Mínimo de materias profesionales, y

III. Duración de los cursos y número de horas de clase para el desarrollo de cada asignatura.

Artículo 6º.- Las escuelas reconocidas tendrán completa libertad respecto de todas las cuestiones administrativas concernientes al plantel, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes.

Artículo 7º.- El reconocimiento otorgado en favor de una escuela universitaria, confiere a ésta personalidad jurídica para todos los efectos legales.

Artículo 8º.- El reconocimiento será otorgado mediante acuerdo expreso del Presidente de la República.

Artículo 9º.- Las escuelas reconocidas expedirán los títulos y diplomas y la Secretaría de Educación Pública otorgará su reconocimiento a tales documentos, a solicitud del interesado y previo informe del inspector o de la propia escuela. Con este requisito, los diplomas o títulos, tendrán plena validez oficial.

Artículo 10.- La Secretaría de Educación Pública inspeccionará las escuelas reconocidas, para determinar si cumplen con este reglamento y con el acuerdo de concesión. Además, intervendrá, por medio de sus representantes, siempre que lo estime oportuno, en las pruebas de aprovechamiento de los alumnos y autorizará los libros de inscripciones y de registro de títulos o diplomas y las actas de exámenes.

Artículo 11.- Se declarará insubsistente el reconocimiento, por medio de acuerdo expreso del Presidente de la República, al comprobarse por la Secretaría de Educación Pública que la escuela reconocida no cumple con alguna de las disposiciones de este reglamento o del acuerdo de concesión.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Se deroga el reglamento de 8 de marzo de 1932.

Artículo 2º.- Este reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D.F., a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cuarenta.- *Lázaro Cárdenas*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, *Gonzalo Vázquez Vela*.- Rúbrica.- Al ciudadano *Lic. Ignacio García Téllez*, Secretario de Gobernación.- Presente.

Publicado en el *Diario Oficial* el 28 de junio de 1940.



Deroga al Reglamento para la Revalidación de Grados y Títulos Otorgados por Escuelas Libres Universitarias, del 14 de marzo de 1932, que aparece en la página (246).